

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310502420210048700**. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se advierte que sería del caso realizar la audiencia programada para el día 15 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto por este Despacho en auto de fecha 18 de mayo del mismo año, obrante en archivo 10 del expediente digital; no obstante, este estrado judicial con el fin de evitar futuras nulidades advierte lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura dictó los acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 a través de los cuales se dispuso la creación de nuevos juzgados y la redistribución de carga laboral para los mismos; con ocasión a los acuerdos antes mencionados, el juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá por medio de auto con fecha 28 de marzo de 2023 remitió a este Despacho el proceso con radicado **11001310502420210048700** adelantado por MERCEDES RIVERA ROA contra la UNIVERSIDAD INCCA DE

COLOMBIA; se pone de presente que en el mismo auto la autoridad cognoscente dispuso tener por contestada la demanda.

Este estrado judicial, asumió el conocimiento del proceso mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, toda vez que el mismo reunía los requisitos contenidos en los acuerdos antes mencionados.

En virtud del auto que dio por contestada la demanda, esta sede judicial asumió que la calificación del mencionado escrito se realizó adecuadamente y, en consecuencia, mediante auto de 18 de mayo de 2023 procedió a fijar a fijar fecha el 15 de junio de 2023 para llevar a cabo las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, al efectuar el análisis del caso en concreto, se advierte que al ejercer su derecho de defensa, la parte pasiva se pronunció respecto del escrito inicial presentado por la demandante; sin embargo, pasó por alto que mediante auto de 30 de noviembre de 2021, la demanda se inadmitió y, posteriormente, la accionante dentro del término legal realizó la subsanación de la misma, motivo por el cual, a través de proveído de 17 de febrero de 2022, se admitió.

En ese orden, y con el fin de evitar vicios que configuren futuras nulidades este Despacho procede a realizar control de legalidad en el presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

Artículo 132. Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado dispone:

1. Requerir a la parte demandada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar la subsanación correspondiente a la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto en el presente auto.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para fijar nueva fecha para la continuación del trámite.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 17 de julio de 2023 Por ESTADO No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26fc401e0c6ede622e59da8f54883a49a7afd35a5217b656a339591821c95d3**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00068-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.6459. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 4.°, 7.°, 9.°, 10.°, 11.° y 12.° integran múltiples proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

2. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada D1 S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Andrés Latorre Pérez, identificado con cedula de ciudadanía n.º 71.213.136 y portador de la tarjeta profesional n.º 162.329 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Frank Varelas Suarez identificado con cedula de ciudadanía n.º 71.369.351 y portador de la tarjeta profesional n.º 211.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto del demandante JAIRO ANGEL CIRO ARCILA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 4 del documento digital 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 17 de julio de 2023
Por ESTADO No. 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da200cb1f99863c149055d044d653656363aa7ccc67b62202e075fd2ed1c18c**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230008100**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.018.474.321 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional n.º 276.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el numerales 4 a 5 del archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **17 de JULIO de 2023**

Por **ESTADO No. 25** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb34a2ad18e47298632970eae8e9949749e02fe76a0616e059ff605d40e5e9a**
Documento generado en 14/07/2023 05:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230008900**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Francisco Gaitán Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.299.544 y tarjeta profesional n.º 41.425 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante BLANCA FABIOLA MEDINA ALARCÓN; igualmente, el abogado Carlos Alberto Quintero Acosta, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.076.885 y tarjeta profesional n.º 325.885 del Consejo Superior de la Judicatura, funge como apoderado sustituto de la

parte actora. Lo anterior, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1.º a 2.º del documento 01 del expediente digital y en los folios 25 a 26 del documento digital 05 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **BLANCA FABIOLA MEDINA ALARCÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deben aportarse las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es,

jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

QUINTO: Advertir a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante BLANCA FABIOLA MEDINA ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía n° 51.963.692.

SEXTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 17 de JULIO de 2023
Por ESTADO No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Clelia Beatriz Martínez Durán

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba5a35b25004f156a52640483fd7cde3782e022fe3bdab24673bdbc9033a9aa**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230009700**, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación por fuera del término legal. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede y estudiado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda en el término señalado en auto calendado 1.º de junio de 2023, dado que la providencia de inadmisión se notificó en el estado n.º 012 del 2 de junio del año en curso, por tanto, la parte interesada tenía hasta el día 9 del mismo mes y año para corregir los defectos objeto de la inadmisión.

Teniendo en cuenta que la aludida demanda se subsanó mediante correo de fecha 13 de junio de 2023, se evidencia que ésta se realizó de manera extemporánea, es decir, posterior al vencimiento del término concedido.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haberse efectuado la subsanación extemporáneamente, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9277e018ef713590ce0cae4c7d862ad0d451ba3b9bafd1cbf97ef256a71f2f**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230009900**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 17 de JULIO de 2023
Por ESTADO No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c751cb77f2a459d08921124a37368d60c10bc0192c3d66bd83686f40d30e4dc9

Documento generado en 14/07/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230010100**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

TERCERO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

CUARTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **17 de JULIO de 2023**

Por **ESTADO No. 25** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2b54084056510aa6b546225a9e777fccf6ff9c09d2987b148f43fbcf42466**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230010300**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Milena Vargas Morales, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.860.341 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional n.º 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante EFRAÍN RAMÍREZ TENJO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el numerales 4 a 5 del archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **EFRAÍN RAMÍREZ TENJO** contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL/SKANDIA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y EQUION ENERGÍA LIMITED.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL/SKANDIA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y EQUION ENERGÍA LIMITED**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada

al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 17 de JULIO de 2023 Por ESTADO No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba01ec34cfc131192062392e375043f256f2f238340ed97f6df875099b6f4d1**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230010500**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6701. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones formuladas en los numerales 2.° y 6.° del escrito de demanda se encuentran acumuladas, se requiere a la parte actora para que se sirva formular las mismas de forma separada.
2. El hecho formulado en el numeral 1.° del escrito de demanda integra múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma

individual, separada y enumerada (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. El nombre de la demandada «*MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A*», relacionado en el poder y en el escrito de demanda, no corresponde con la razón social registrada en el certificado de existencia y representación legal obrante a páginas 103 a 168 del documento digital 01 del expediente digital.
4. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Darío Acevedo Gámez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 7.185.807, en calidad de representante legal de Acevedo Abogados Consultores S.A.S., como apoderado judicial de la sociedad demandante COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1.º y 2.º del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 17 de JULIO de 2023 Por ESTADO No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria
--

Clelia Beatriz Martínez Durán

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023cb89f5eeffd1d7f828161384e2a99e175053b8bc0f83567694de7abdcf55f**
Documento generado en 14/07/2023 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230010700**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.688.624 y tarjeta profesional n.º 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante JOSÉ HERNANDO OTERO GARCÍA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el numeral 2.º a 3.º del documento digital 04 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JOSÉ HERNANDO OTERO GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA, LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con el artículo 61 Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deben aportarse las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Advertir a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante JOSÉ HERNANDO OTERO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía n° 3.266.499.

SEXTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 17 de JULIO de 2023 Por ESTADO No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d92447ab78b72af81cbf833b3b9b95c71875d85d6aa8226c206b7b80299bc**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230009900**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **FEDERICO BUENO LEAL** contra la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 17 de JULIO de 2023
Por ESTADO No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40981a2b2bac11dd80f759bdc7a5112cd2a08a5c56088113d3c6b2829264727**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230011300**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sirvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Mario Gilberto Franco Ortega, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.317.452 y tarjeta profesional n.º 57.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante WILLIAM VEGA PULIDO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el numeral 17.º a 19.º del archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **WILLIAM VEGA PULIDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deben aportarse las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **17 de JULIO de 2023**

Por **ESTADO No. 25** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb013cf7ed1a73704e38e2ffc996b8c9947401dd0e05d4582827ee6a99b39554**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230011500**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Bustos Peña, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.239.924 y tarjeta profesional n.º 218.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante ELKIN ARLEY CUPITRA VIUCHE, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el numeral 11 a 12 del archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ELKIN ARLEY CUPITRA VIUCHE** contra **VENANCIO SOSA VARGAS**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AVÍCOLA DANA**.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a **VENANCIO SOSA VARGAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **17 de JULIO de 2023**

Por **ESTADO No. 25** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95144d248e23808634434f12e0cfe9e199df81f5dc443b350d2119b7afae31a1**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230011700**, informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ayolany Valencia Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.058.845.365 y tarjeta profesional n.º 291.812 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante MARÍA ISABEL BELTRÁN LÓPEZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el numeral 33 a 34 del archivo 04 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARÍA ISABEL BELTRÁN LÓPEZ** contra **DISTRIBUIDORA DE QUESOS PUERTO RICO KENNEDY S.A.S., MAURICIO ZARATE BOHÓRQUEZ** y **LUIS ALEJANDRO ZARATE BOHÓRQUEZ**.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a **DISTRIBUIDORA DE QUESOS PUERTO RICO KENNEDY S.A.S., MAURICIO ZARATE BOHÓRQUEZ** y **LUIS ALEJANDRO ZARATE BOHÓRQUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deberá allegar la documentación que obre en su poder, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed017ca7c61065ca50abff47ec620d9840c711dd39589d8353a29135c14cc0**
Documento generado en 14/07/2023 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00146**, recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia n.º6908. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Berley Leal Bernal, identificado con cedula de ciudadanía n.º86.083.848 y portador de la tarjeta profesional n.º 172.593 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante YAZMIN YESENIA GUTIERREZ, en los términos y con las

facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 y 9 del documento digital 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que **YAZMIN YESENIA GUTIERREZ** interpuso contra **ULTRAGAS VEHICULAR S.A.S.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ULTRAGAS VEHICULAR S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: Conceder la solicitud de amparo de pobreza, manifestado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **17 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 025** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fc65e378ce950228a8e712af06faa586a6ddd384363230b81d9a5ff1e45862**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230014900**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6919. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Los hechos obrantes en los numerales 19.1 y 19.2 del escrito de demanda se encuentran ubicados sin la respectiva continuación numérica. Se requiere para que organice y adecúe lo pertinente.
2. Los hechos contenidos en los numerales 44.18, 44.19, 44.20, 44.21, 44.22, 44.23, 44.24, 44.29, 44.34, 44.36, 45 y 62 del escrito de demanda contienen apreciaciones que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho. Se requiere su adecuación.

3. La pretensión formulada en el numeral 10.º del escrito de demanda se encuentra acumulada, se requiere a la parte actora para que se sirva formular la misma de forma separada.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Roncancio Castillo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.502.906, y tarjeta profesional n.º 88.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante JONATHAN ALEJANDRO JIMÉNEZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1.º a 4.º del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

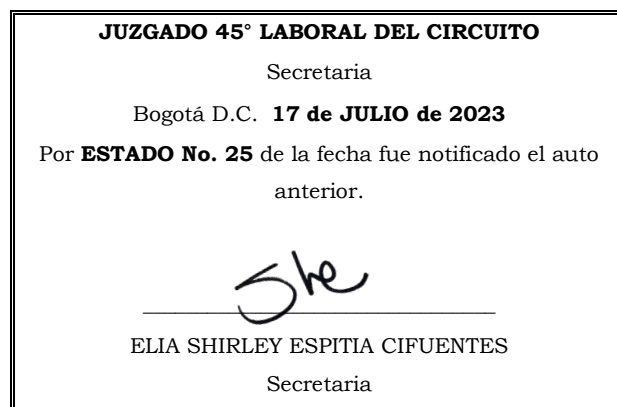
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee0d7ce6a88923a84883182f80ae879cb258d11c1edab0928469a5d1e1d2bd**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230015100**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 6937. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El hecho formulado en el numeral 11.° del escrito de demanda integra múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada (numeral 7.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
2. Los hechos contenidos en los numerales 3.°, 7.°, 16.°, 17.°, 18.°, 22 y 23 del escrito de demanda contienen apreciaciones

que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho. Se requiere su adecuación.

3. No se señaló el domicilio de la parte demandante ni de las demandadas (numeral 2.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Eymi Andrea Cadena Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía n.º 67.004.067, y tarjeta profesional n.º 97.962 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante ELSA LEONOR CARRILLO ORTEGÓN, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 23 y 25 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

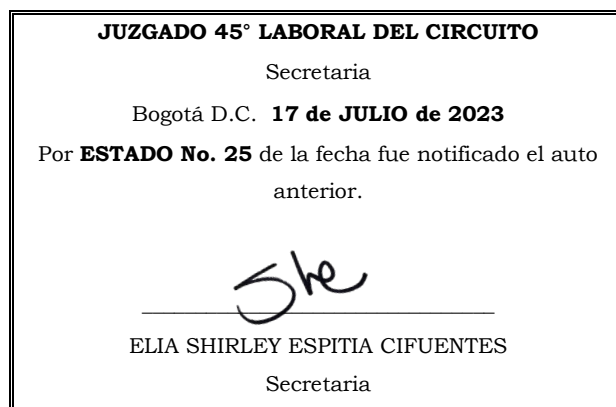
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19be2bb73612c80b746feaf03b8854a6d7c5aa7bb12109c40473434c0642b876**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230017100**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7069. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. La estudiante Valentina Torres Lozano, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.000.472.828, quien funge como apoderada de la parte actora, no es competente para actuar en representación de terceros atendiendo a la cuantía del proceso conforme a lo previsto en el numeral 3.º del artículo 9.º de la Ley 2113 de 2021. Al efecto, se requiere un profesional del derecho para que asuma la representación legal, en armonía con lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. El hecho formulado en el numeral 4.º del escrito de subsanación de demanda integra múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. La demanda deberá dirigirse a los jueces laborales del circuito de Bogotá.
4. Se requiere a la parte demandante para que adecúe la estimación de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. Aclare la parte contra la cual se dirige la demanda, teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio no cuentan con personería jurídica ni son titulares de derechos y obligaciones (artículo 515 del Código de Comercio y artículo 53 del Código General del Proceso). Al efecto, indique si Willian Rodríguez es demandado en calidad de propietario de Compañía Baterías y Exostos de la 168, o aporte debidamente el certificado de existencia y representación de la persona jurídica para acreditar lo pertinente (numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 17 de JULIO de 2023
Por ESTADO No. 25 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72093b0d3d4cdf424e11ffdc3e4abb6638b7f5302b1a78ce99cc23cb57aab6d5**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00173**, recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia n.º6836. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ruth Mary Tavera González, identificada con cedula de ciudadanía n.º52.291.258 y portadora de la tarjeta profesional n.º 342.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante FABIO ENRIQUE HERNANDEZ CHAVEZ, en los

términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 2 a 3 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que **FABIO ENRIQUE HERNÁNDEZ CHAVEZ** interpuso contra las personas naturales **CARLOS RODRÍGUEZ PINEDA, ARMANDO VARGAS, ISMENIA VARGAS, ALFREDO ARAGÓN, EDILMA PUENTES, LUIS GAONA, NAYIBE QUIROGA, JAIRO ACOSTA, DAVID CAMPO, CONSUELO RODRIGUEZ, JENNY MUÑOZ ARDILA, VICTOR HERNANDEZ, EDUARDO BELTRAN, YANETH ACOSTA y FRANCISCO ARDILA.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a las personas naturales **CARLOS RODRÍGUEZ PINEDA, ARMANDO VARGAS, ISMENIA VARGAS, ALFREDO ARAGÓN, EDILMA PUENTES, LUIS GAONA, NAYIBE QUIROGA, JAIRO ACOSTA, DAVID CAMPO, CONSUELO RODRIGUEZ, JENNY MUÑOZ ARDILA, VICTOR HERNANDEZ, EDUARDO BELTRAN, YANETH ACOSTA y FRANCISCO ARDILA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, se deben aportar las pruebas que se

pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **17 de julio de 2023**
Por **ESTADO No. 025** de la fecha fue notificado el auto anterior.


ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1617106777a3fa3330a179833fb504bd38d8187ff41260d78a8ef008d6107391**
Documento generado en 14/07/2023 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00177-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No.7070. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso, de no ser porque se observa que éste despacho judicial no es competente para conocer del asunto por factor territorial.

Sobre este particular se advierte que WILLIAM GAMBOA ALVAREZ, presentó proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de las empresas SERVIENTREGA S.A, TIMON S.A, TALENTU TEMPORAL S.A.S y DAR AYUDA TEMPORAL S.A., en sus calidades de empleadores.

Al respecto el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala «**competencia por razón del lugar o domicilio**». *La competencia se determina por el último lugar donde*

se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandante, a elección de este» (énfasis añadido).

En este sentido se advierte que el lugar de domicilio en donde se prestó el servicio fue en la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con los hechos narrados en la demanda numeral 1.º; así mismo, en el acápite de notificaciones se evidencia que el demandante tiene su domicilio en Piedecuesta, Santander, Folio 10 del documento 01 del expediente digital.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, oficina de Reparto Judicial.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, la demanda presentada por WILLIAM GAMBOA ALVAREZ contra SERVIENTREGA S.A, TIMON S.A, TALENTUM TEMPORAL S.A.S y DAR AYUDA TEMPORAL S.A, por **FALTA DE COMPETENCIA DE CARÁCTER TERRITORIAL**, por lo considerado.

SEGUNDO. ENVIAR el proceso y sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga – Oficina de Reparto Judicial, para lo de su competencia.

Notifiquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 17 de julio de 2023 Por ESTADO No. 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.
--



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04932e6190024d586357326cc0dd7d47bd12ef85404ff9e42dbca315db3f14a8**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00179-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°. 7082. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 5.º, debido a que no se confiere mediante mensaje de datos, ni por escritura pública, por lo cual se requiere al accionante para que subsane esta falencia.
2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7º. Del artículo 25º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

- a. Los hechos formulados en los numerales 2.°, 5.°, 8.°, 9.°, 10.°, 16.° y 18.° integran múltiples proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.
3. No se indica el correo electrónico de los testigos solicitados (Ley 2213 de 2022, artículo 6.° inciso 1.°).
4. Se le requiere ala parte actora que aclare el factor de la cuantía (Artículo 25.° numeral 10.°)

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

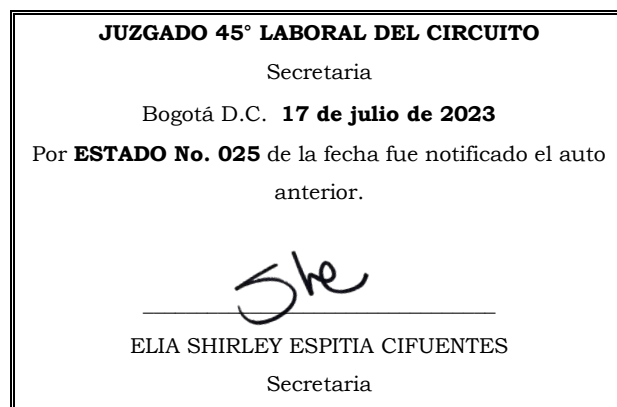
TERCERO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que

las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3491f495a69270eae0f215fe0a5bbb633a18f646cbcb6bac254673f460067c**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00180-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°. 7088. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 5.º inciso 2.º, debido a que no relaciona la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.
2. No allega la reclamación administrativa ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como lo indica el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

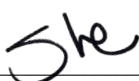
CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **17 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 025** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaefc1af1c7acac8c6faa842af3651e8b2b7c699a4082d1017f47a3d0367922**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00181-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°.7092. Sírvese proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 2.1 y 2.14 integran múltiples proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

2. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 14, 15, 16, 17, 18 y 20, se requiere a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada CRIPTON SECURITY LTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022; pues si bien es cierto a folio 22, remite la demanda y sus anexos, el correo no corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. De tal manera, se requiere para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Luis Zorro, identificado con cedula de ciudadanía n.º 79.946.070 y portador de la tarjeta profesional n.º 171.750 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante ENIN NIÑO MENDIVELSO. Lo anterior, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible a folios 1 a 2 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la

subsanción de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanción de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 17 de julio de 2023
Por ESTADO No. 025 de la fecha fue notificado el auto anterior.

ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3674f7aaa986b744469bd8a8f65fcff1a1e4ae6ed7b40d088841f8ac824ee03**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00182**, recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia n.º7098. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cedula de ciudadanía n.º80.761.375 y portador de la tarjeta profesional n.º 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante EDGAR FELIPE ACUÑA DELGADO, en los términos y

con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento digital 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que **EDGAR FELIPE ACUÑA DELGADO** interpuso contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a **LA NACIÓN - -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

QUINTO: Advertir a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante EDGAR FELIPE ACUÑA DELGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No.º 3.162.258.

SEXTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **17 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 025** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5049d27b9bcf6bfa38f12a81f02cacb9a5168bd0017248886dee202dfaa474ae**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-0018300**, recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia n.º7099. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Fernando Huertas Calderon, identificado con cedula de ciudadanía n.º98.344.642 y portador de la tarjeta profesional n.º 171.274 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante MARIA DEL SOCORRO BOTINA DE REYES, en los

términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento digital 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que **MARIA DEL SOCORRO BOTINA DE REYES** interpuso contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: Advertir a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **MARIA DEL SOCORRO BOTINA DE REYES**, identificada con la cedula de ciudadanía No.º 30.716.572.

SEXTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **17 de julio de 2023**

Por **ESTADO No. 025** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514956d852c1ac1124049104164c402e88f77b2be8d02abbc123f06bb3e03a94**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00185-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°.7109. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diez catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 5.º inciso 2.º, ya que no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, no es suficiente, al no estar facultado para todo lo pretendido en la demanda; se insta al abogado para que lo remita en debida forma.

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. Los hechos formulados en los numerales 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 12.°, 13.°, 14.°, 15.°, 16.° y 17.° integran múltiples proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

3. No se indica el correo electrónico de los testigos solicitados (Ley 2213 de 2022, artículo 6.° inciso 1.°).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de451490ba690088134a0ab2a0cc9e574fd65877165b7314b43b2748caede91**
Documento generado en 14/07/2023 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230020300**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7291. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se indica el medio a través del cual se radicó la reclamación administrativa ante la entidad demandada y tampoco se aportaron los comprobantes correspondientes.
2. El poder especial aportado no indica de manera clara y determinada el asunto para el cual fue otorgado, así mismo, no se acredita que el mismo se hubiere conferido a través de mensaje de datos remitido por el demandante, ni se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se

requiere su adecuación conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5°. de la Ley 2213 de 2022.

3. La demanda y el poder conferido deberán dirigirse a los jueces laborales del circuito de Bogotá.
4. Los hechos formulados en los numerales 1.° y 3.° del escrito de demanda integran múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada (numeral 7.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
5. No se indica el canal digital donde pueden ser notificados los testigos, se requiere a la parte actora para que informe el respectivo correo electrónico o en caso de que se desconozca lo indique así en la demanda (artículo 6 .° de la Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

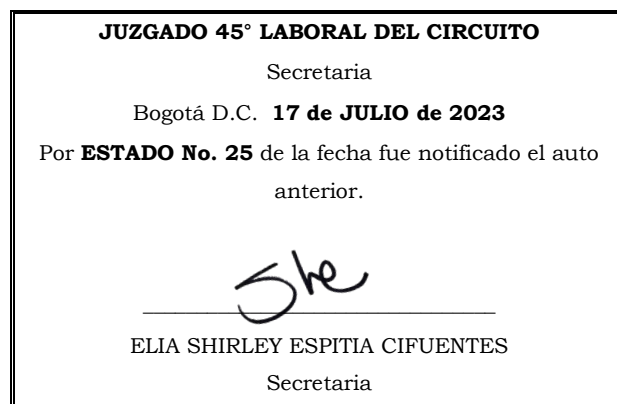
SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868f8190d9a6ed3e4a85d74bb5a5bc8d883b686c51bc1ec19ac0e5c2521940b7**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230020500**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7294. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se acredita haber agotado la reclamación administrativa del derecho pretendido por el demandante ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. No se señaló el domicilio de la parte demandante ni de las demandadas (numeral 2.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 71.688.624 y tarjeta profesional n.º 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el numerales 2.º a 3.º del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **17 de JULIO de 2023**

Por **ESTADO No. 25** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a504b88b2efe0625bdcaa2566ea7fe2d23fc70d0731ff15da5cae1adc87ba5**
Documento generado en 14/07/2023 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **11001310504520230020700**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7310. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo y funcional.

En esta oportunidad, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. formula demanda ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, con el fin que se declare que la demandada tiene la obligación legal de reembolsar sumas pagadas por la demandante con motivo de la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y, en consecuencia, se condene al pago de «\$3.278.817.937» por concepto de capital, junto con los intereses moratorios o la indexación de los valores adeudados.

Es importante precisar que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora, en autos como el CC A389-2021, CC A794.21 y CC A1112-21, la Corte Constitucional ha precisado que para efectuar el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos en autos debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos (CSJ AL4122-2022).

Al respecto en auto CC A911-21, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que:

(...) el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación precisó que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios *o usuarios ni a empleadores*". **(A- 389/21, A-794/21).**

Bajo este contexto, se advierte que la entidad demandada es una sociedad de naturaleza jurídica mixta cuya participación mayoritaria es del Distrito Capital y por ende tiene carácter de entidad pública, en armonía con lo establecido en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor literal dispone:

(...) para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta sede judicial acoge lo dicho por la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, afirma que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

De manera que el conocimiento del presente asunto radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la

entidad demandada se encuentra sujeta a dicha especialidad y el litigio no se circunscribe a la prestación de los servicios de la seguridad social sino a la declaración y condena al pago de sumas causadas con ocasión a la prestación de servicios no PBS por parte de una E.P.S. que también es de carácter público.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
- 2. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

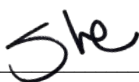
CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **17 de JULIO de 2023**

Por **ESTADO No. 25** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcd92eb6106ce52f1bd373b4522637cb1497fa82a45a0f4e1cdd2bc6304ee32**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230021100**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7332. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor objetivo de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto acorde con lo manifestado por la parte actora, a la fecha de presentación de la demanda sus pretensiones ascienden a «(...) \$20.779.333,00», suma que es inferior a la que corresponde legalmente para el año 2023, conforme lo previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, \$23.200.000.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda en razón a la cuantía. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

2. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **17 de JULIO de 2023**
Por **ESTADO No. 25** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110f89b549dcdb3955230e05b269b23fc82637a73f0c4f504340dc54ff801db8**
Documento generado en 14/07/2023 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230021300**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7345. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En los literales f) e i) del escrito de demanda, la parte actora formula pretensiones que se tornan excluyentes entre sí, por tanto, se requiere para que adecúe las mismas y las proponga como principales y subsidiarias de conformidad con lo previsto en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Adecúe el enunciado de la pretensión elevada en el numeral 1.º del escrito de demanda, toda vez que se encuentra acumulada tal solicitud, se requiere a la parte actora para

que se sirva formular las mismas de forma separada. Así mismo, se insta a la actora para que se sirva especificar los extremos de existencia de la relación laboral objeto de solicitud (numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. Aclare el carácter con el cual formula la petición contenida en el acápite denominado «*solicitud especial*», es decir, integre lo pertinente bien en las pretensiones de la demanda o dentro de la solicitud probatoria, de conformidad con el fin que persiga.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ruth Mary Tavera González, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.291.258 y tarjeta profesional n.º 342.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante JORGE ENRIQUE LOPEZ ROMERO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el numerales 10.º a 11.º del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c711edcaedc9305215237893acd105bcfd8ff8b0e69194b29c3cf4e9bf80773f**

Documento generado en 14/07/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso especial de levantamiento de fuero sindical No. **11001310504520230034600**, informando que la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento. Sírvasse proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 314 y subsiguientes, aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2.º del artículo 315

del mismo estatuto, indica que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello.

Finalmente, de conformidad con el artículo 316 de la normatividad antes mencionada, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Descendiendo al caso sub exánime, encuentra el Despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que la parte actora, a través de su apoderada judicial, manifiesta al despacho su intención de desistir de la demanda encontrándose facultada para ello, de conformidad con el poder adjunto al expediente digital que reposa en el folio 1 del archivo denominado «01DemandaAnexos».

Por lo anterior procede este despacho aceptar el desistimiento sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia dentro del presente trámite.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la accionante, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones contenidas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **17 de JULIO de 2023**

Por **ESTADO No. 25** de la fecha fue notificado el auto anterior.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aea61a3a193f01c95ca8eb1f73894865883ae80f0752ba6f388d1a61d094070**
Documento generado en 14/07/2023 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>